**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2024-2025**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 271 DE 2024 CÁMARA “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS SOBRE EL TRABAJO EN CASA DE LAS MADRES GESTANTES Y LACTANTES, PROMOVIENDO EL DERECHO DE LOS NIÑOS AL CUIDADO Y LA LACTANCIA MATERNA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

(Aprobado en la sesión presencial del 7 de mayo de 2025, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 29)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar el cuidado durante la gestación y la lactancia materna de los infantes, mediante la habilitación del trabajo en casa de las madres trabajadoras gestantes y lactantes, quienes por la naturaleza de sus funciones puedan realizarlo y voluntariamente así lo soliciten.

**Parágrafo.** Los preceptos contemplados en esta ley, deberán ser aplicados sin perjuicio de la licencia de maternidad consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones dictadas en virtud de esta ley, son aplicables de forma obligatoria a todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado**,** y a las empresas privadas, siempre y cuando las actividades que realiza la trabajadora puedan ser desarrolladas bajo la modalidad de trabajo en casa y no se altere la debida prestación del servicio.

**Parágrafo 1.** La presente ley no será aplicable a las madres trabajadoras si la naturaleza de sus funciones no es compatible con el trabajo en casa.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Trabajo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá reglamentar las actividades que por su naturaleza no sean compatibles con el trabajo en casa.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Trabajo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá reglamentar las actividades de promoción y prevención, así como prestacionales para las ARL a favor de las mujeres que opten por trabajo en casa.

**Artículo 3. Principios.** La presente ley se fundamenta en el reconocimiento, garantía y protección del derecho a la lactancia materna y al cuidado del infante desde su gestación hasta sus primeros dos años de vida, especialmente atendiendo los siguientes principios:

***1. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*** Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

***2. Protección integral de los niños, niñas y adolescentes.*** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

***3. Protección a la maternidad.*** La mujer en estado de embarazo, conforma una categoría social que por su especial situación resulta acreedora de una particular protección por parte del Estado. En consecuencia, se consagran entre otros, el derecho de la mujer a tener el número de hijos que considere adecuado, a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo, a recibir algunos derechos o prestaciones especiales mientras se encuentre en estado de gravidez, y, al amparo de su mínimo vital durante el embarazo y después del parto. Adicionalmente, la especial protección constitucional a la mujer en el embarazo se produce con el fin de proteger integralmente a la familia.

***4. Prevalencia de los derechos.*** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

***5. Corresponsabilidad.*** Es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y niñas. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

***6. Participación ciudadana.*** Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de noviembre 18 de 2003 o disposición que la modifique o derogue, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de la presente ley.

***7. Aplicación analógica.*** En lo no previsto en la presente ley, se aplicará por analogía las demás normas sobre Lactancia Materna y regulación del Trabajo en casa, interpretadas con base en los principios previstos en el artículo 3 de la presente ley.

**Parágrafo.** Los principios enunciados en este artículo tienen la misma jerarquía y deberán interpretarse de manera armónica.

**Artículo 4. Definiciones.** Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

***1. Alimentación complementaria.*** Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos y líquidos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna.

***2. Amamantamiento.*** Es la forma natural, normal y específica de la especie humana para alimentar a sus hijos e hijas. La leche materna es el mejor y único alimento que una madre puede ofrecer a su hijo tan pronto nace, no solo por su contenido nutricional, sino también por su contribución emocional, ya que el vínculo afectivo que se establece entre la madre y su bebé constituye una experiencia especial, singular e intensa, que vincula al padre y a la familia.

***3. Lactancia Materna.*** Es el proceso de alimentación con la leche de una madre a su bebé, bien sea directamente del pecho o extrayendo la leche del seno y dándole esta al bebé a través de otro medio. Esta también incluye la alimentación del bebé a partir de leche donada por otras mujeres, que no son necesariamente su madre.

***4. Lactancia Materna Exclusiva.*** Es un tipo de alimentación que consiste en que el bebé solo reciba leche materna y ningún otro alimento sólido o líquido a excepción de soluciones rehidratantes, vitaminas, minerales o medicamentos. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF, recomiendan que esta se mantenga durante los primeros seis meses de vida y se sugiere que esta inicie en la primera hora de vida después del parto, que sea a libre demanda y se evite el uso de fórmulas infantiles.

**Artículo 5.** Adicionar el artículo 5A a la ley 2088 de 2021, al siguiente tenor:

**Artículo 5A. Trabajo en casa para madres trabajadoras.** Las entidades públicas del orden nacional y territorial, de los sectores central y descentralizado, y las empresas del sector privado otorgarán a las madres trabajadoras gestantes y lactantes que voluntariamente así lo soliciten y lo certifiquen, la posibilidad de desarrollar sus actividades en la modalidad de trabajo en casa, desde el momento que se acredite la gestación hasta máximo los primeros dos años de vida de su hijo, de acuerdo con la recomendación de los especialistas en salud y pediatría.

Para la determinación del trabajo en casa consagrada en virtud de este artículo, la entidad deberá atender los siguientes criterios objetivos:

1. Que la trabajadora acredite mediante certificación expedida por el médico tratante que se encuentra en estado de gestación o lactancia.

2. Que con la medida se promueva, proteja y apoye el cuidado durante la gestación y la lactancia materna.

3. Que la función desempeñada por la trabajadora sea compatible con el trabajo en casa.

4. Que no se afecte la prestación del servicio público o el buen funcionamiento de la empresa.

5. Que la trabajadora solicite la aplicación del trabajo en casa y cumpla los preceptos establecidos en virtud de esta ley para su habilitación.

**Parágrafo.** El sector publico y el sector privado, emprenderán acciones afirmativas de promoción de la lactancia materna para aquellas madres trabajadoras gestantes o lactantes, que, por la naturaleza de su labor, no puedan ejercer sus funciones o actividades en la modalidad de Trabajo en casa.

**Artículo 6. Beneficios a empresas privadas.** El Gobierno Nacional determinará los beneficios, alivios o incentivos para las empresas privadas que adopten el trabajo en casa preferente para madres trabajadoras gestantes y lactantes en los términos de la presente ley.

**Artículo 7. Seguimiento y Evaluación.** El Ministerio de Salud y Protección social reglamentará y creará los mecanismos para el seguimiento y la evaluación de la efectividad de las medidas adoptadas en la presente ley, para la promoción de la lactancia materna y el desarrollo integral de los infantes.

**Artículo 8. Deber de informar al Congreso de la República.** El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el acompañamiento de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia dentro del marco del Plan decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria 2021-2030, presentará dentro del informe de que trata el artículo 208 de la Constitución Política, un capítulo especial dando seguimiento al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley.

**Artículo 9. Ajustes Institucionales.** Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, locativos, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la presente ley.

**Artículo 10. Reglamentación.** El Gobierno nacional, en un término no superior a (6) seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento.

**Artículo 11. Educación y sensibilización.** Capacitar a los directivos y trabajadores sobre la importancia de la lactancia materna para crear ambientes más comprensivos y de apoyo a la salud materna e infantil.

**Artículo 12. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**María Fernanda Carrascal Rojas Víctor Manuel Salcedo Guerrero**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara